

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA
Magistrado Ponente

Valledupar, Cesar, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ORDINARIO LABORAL
Demandante: ABILIO ALFONSO PEÑALOZA RUIZ y OTROS
Demandado: HUMANOS EFICIENTES LTDA
Radicación: 20001 31 05 001 2011 00071 01

Teniendo en cuenta que el Despacho 01 de esta Sala Civil Familia Laboral, dando cumplimiento a lo ordenado en los Acuerdos PCSJA22-12028 de 28 de diciembre de 2022 y CSJCEA23-6 de 16 de febrero de 2023, remitió el proceso de la referencia, se dispone **AVOCAR** el conocimiento de la presente diligencia a fin de continuar con el trámite pertinente.

Así las cosas, folio 79 del cuaderno de segunda instancia obra derecho de petición presentado por el señor Abilio Alfonso Peñaloza Ruiz, a través del cual solicita celeridad en el trámite el proceso de la referencia, para lo que afirma que varios de los demandantes fallecieron esperando la definición de la instancia y otros ya están próximos a ese desenlace fatal debido a su avanzada edad.

De cara a una respuesta, lo primero que debe indicarse al usuario de la justicia es que el derecho de petición no es el medio idóneo para impulsar un trámite judicial, pues para ello existe herramientas legales al interior del proceso de las que debe hacer uso a través de su apoderado judicial. Este es el criterio acuñado por la jurisprudencia y respecto del cual responde esta Corporación.

No obstante, lo anterior no es óbice para que luego de analizar el expediente y a pesar de las particulares circunstancias expuestas por el peticionario se concluya que no existen razones para alterar el orden que era llevado en el despacho remitente, y que serán respetados por este Despacho dada la antigüedad de los procesos.

Aquí es preciso reiterar, tal y como lo hicieron mis antecesores en respuestas a derechos de petición presentados en otrora, más allá de la avanzada edad demostrada con la cédula de ciudadanía, no existen más elementos probatorios de los cuales se pueda desprender la condición de persona de especial protección, que los haga merecedores de la prerrogativa ahora solicitada.

Finalmente, es oportuno reiterar que, debido al orden establecido por este despacho para la evacuación de los asuntos remitidos para su conocimiento, el de la referencia está próximo a ser resuelto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'E. J. C. A.', written in a cursive style.

EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA
Magistrado